

# Resolución

N° 0555-2022/CEB-INDECOPI

28 de octubre de 2022

**EXPEDIENTE N° 000183-2022/CEB**  
**DENUNCIADO : MINISTERIO DE SALUD**  
**DENUNCIANTES : BEMBOS S.A.C. Y OTRAS<sup>1</sup>**  
**RESOLUCIÓN FINAL**

**SUMILLA:** *Se declara que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por el Ministerio de Salud:*

- (i) *La exigencia de que los manipuladores de alimentos de los locales comerciales sean sometidos a exámenes médicos vinculados a las enfermedades transmitidas por alimentos (ETA), por lo menos cada 6 meses, materializada en el inciso 6.3.1 del numeral 6.3 del artículo 6 de la NTS N° 142-MINSA/2018/DIGESA, Norma Sanitaria para Restaurantes y Servicios Afines, aprobada por la Resolución Ministerial N° 822-2018-MINSA.*
- (ii) *La exigencia de contar con certificados médicos de los manipuladores de alimentos de sus locales comerciales, que se encuentren disponibles para la vigilancia sanitaria que realice la autoridad competente, materializada en el inciso 6.3.1 del numeral 6.3 del artículo 6 de la NTS N° 142-MINSA/2018/DIGESA, Norma Sanitaria para Restaurantes y Servicios Afines, aprobada por la Resolución Ministerial N° 822-2018-MINSA.*

*La ilegalidad de las medidas radica en la vulneración del artículo 13 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, en la medida que el Ministerio de Salud no se encuentra facultado para exigir que los manipuladores de alimentos de locales comerciales sean sometidos a exámenes médicos de descarte de ETA y que cuenten con un certificado médico como condición para el ejercicio de actividades económicas. Asimismo, las medidas contravienen lo prescrito en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que reconoce el principio de legalidad al cual deben sujetarse las actuaciones de las entidades administrativas.*

*De conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1256, se dispone la inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales en favor de Bembos S.A.C. y las demás empresas señaladas en el Anexo de la presente resolución.*

<sup>1</sup> La totalidad de las empresas denunciadas se encuentran en el Anexo de la presente resolución.

***Se dispone que, una vez que la presente resolución haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, se proceda a la publicación de un extracto de la misma en la Separata de Normas Legales del diario oficial «El Peruano» y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, de conformidad con lo establecido en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI, aprobada mediante la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 019-2017-INDECOPI/COD.***

***De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256, se dispone la inaplicación con efectos generales, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados por la imposición de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento. Se precisa que este mandato de inaplicación surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado un extracto de la presente resolución en el diario oficial «El Peruano», a que se refiere el párrafo precedente.***

***El incumplimiento de los mandatos de inaplicación dispuestos en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1256.***

***Se dispone como medida correctiva que de conformidad con el numeral 2) del artículo 43° y el numeral 44.2) del artículo 44° del Decreto Legislativo N° 1256, el Ministerio de Salud informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que declare firme esta resolución.***

***El incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1256.***

***Asimismo, se informa que, de acuerdo con el artículo 42° del Decreto Legislativo N° 1256, el procurador público o el abogado defensor del Ministerio de Salud tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.***

***Finalmente, se precisa que lo resuelto no implica desconocer la facultad del Ministerio de Salud para efectuar un control posterior y permanente en materia de saneamiento, salud y salubridad que asegure el cumplimiento de lo dispuesto en la normatividad vigente para el caso de los manipuladores de alimentos de los establecimientos comerciales que realicen actividades económicas, dado que dichas normas son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea la imposición de sanciones.***

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

**I. ANTECEDENTES:**

**A. La denuncia:**

1. Mediante los escritos del 27 de junio y 26 de julio de 2022, Bambos S.A.C. y las demás empresas señaladas en el Anexo de la presente resolución (en adelante, las denunciadas) interpusieron una denuncia contra el Ministerio de Salud (en adelante, el Ministerio), por la imposición de las siguientes barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad consistentes en:
  - (i) La exigencia de que los manipuladores de alimentos de los locales comerciales sean sometidos a exámenes médicos vinculados a las enfermedades transmitidas por alimentos, por lo menos cada 6 meses, materializada en el inciso 6.3.1 del numeral 6.3 del artículo 6 de la NTS N° 142-MINSA/2018/DIGESA, Norma Sanitaria para Restaurantes y Servicios Afines<sup>2</sup>.
  - (ii) La exigencia de contar con certificados médicos de los manipuladores de alimentos de sus locales comerciales, que se encuentren disponibles para la vigilancia sanitaria que realice la autoridad competente, materializada en el inciso 6.3.1 del numeral 6.3 del artículo 6 de la NTS N° 142-MINSA/2018/DIGESA, Norma Sanitaria para Restaurantes y Servicios Afines.
2. Fundamentaron su denuncia en los siguientes argumentos:
  - (i) Bambos, Don Belisario, Popeyes, Papa Johns, Dunkin Donuts y China Wok conforman un grupo empresarial que opera más de 1000 tiendas en Lima y Provincia, que cuentan con la respectiva autorización municipal para operar. Cada establecimiento cuenta con más de cinco manipuladores de alimentos, los cuales cumplen con todos los protocolos de limpieza y desinfección, buenas prácticas de manipulación (BPM) y programa de higiene y saneamiento (PHS), conforme lo previsto en la Resolución Ministerial N° 822-2018/MINSA.
  - (ii) La Resolución Ministerial N° 822-2018/MINSA, que aprueba la Normativa Técnica Sanitaria NTS N° 142-MINSA/2018/DIGESA-"Norma Sanitaria para restaurantes y servicios afines", exige que el personal que manipula los alimentos en restaurantes y otros establecimientos de servicios de comida cuente con una certificación médica para realizar sus labores.
  - (iii) A través de la dicha norma, el Ministerio se encontraría facultado para exigir certificados médicos al personal que manipula alimentos en cada uno de los locales, a pesar de encontrarse proscrito que cualquier autoridad exija a los ciudadanos la certificación de su estado de salud para el ejercicio de actividades de producción y comercio, tal como lo dispone el artículo 13 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud.

<sup>2</sup> **NTS N° 142-MINSA/2018/DIGESA, Norma Sanitaria para Restaurantes y Servicios Afines**

**6.3. MANIPULADORES DE ALIMENTOS**

El personal que realiza las operaciones vinculadas a la preparación, elaboración y servido de alimentos debe cumplir las siguientes disposiciones sanitarias:

**6.3.1 SALUD**

No presentar signos vinculados con ETA, tales como procesos diarreicos, ictericia, vómitos, procesos respiratorios, dolor de garganta, fiebre o tener heridas infectadas o abiertas, infecciones cutáneas, en oídos, ojos o nariz.

Los manipuladores deben comunicar oportunamente a su empleador cuando padezcan cualquiera de estas señales, a fin de no tener contacto con los alimentos y ser sometidos a examen médico.

El empleador tendrá la responsabilidad de que sus manipuladores de alimentos sean sometidos a exámenes médicos vinculados a las ETAs, por lo menos cada seis (6) meses, estando estos documentos (certificados médicos) disponibles para la vigilancia sanitaria que realice la autoridad competente.

- (iv) La ilegalidad de las exigencias impuestas por las entidades públicas a los administrados respecto a obtener la certificación de su estado de salud para el ejercicio de sus actividades comerciales ha sido ya reconocida y declarada por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) y confirmada por el Tribunal del Indecopi, toda vez que resulta evidente que dicha actuación contraviene lo previsto por la Ley General de Salud, tal como se puede apreciar en la Resolución N° 0451-2018/CEB-INDECOPI, correspondiente al procedimiento seguido contra la Municipalidad Distrital de Lince y la Municipalidad Metropolitana de Lima.
- (v) La exigencia es irracional en tanto que exige someter cada seis meses a los manipuladores de alimentos de sus establecimientos a exámenes ETA con lo cual no se ha acreditado cuál es el interés público que intenta proteger la entidad denunciada. No justifica por qué debe exigir dichos exámenes cada seis meses.
- (vi) El artículo 13 de la Ley General de Salud establece de manera expresa y enfática que está proscrito que cualquier autoridad exija a los ciudadanos la certificación de su estado de salud para el ejercicio de actividades de producción y comercio.
- (vii) El literal f) de la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la citada ley derogó toda disposición que establecía la obligatoriedad de la obtención del carné de salud o documento similar.
- (viii) La actuación del Ministerio vulnera los Principios de Legalidad y del Ejercicio legítimo del poder previsto en el numeral 1.1 y en el numeral 1.17, respectivamente, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- (ix) El Principio de Legalidad señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, lo cual no ha sucedido en el presente caso. La norma emitida por el Ministerio también contraviene el ejercicio legítimo del poder, en tanto desconoce el mandato expreso de una norma legal de simplificación administrativa.
- (x) El Ministerio al exigir a los administrados la certificación de su estado de salud para el ejercicio de sus labores (i) está persiguiendo objetivos distintos a los establecidos en una norma de carácter general; y, (ii) atenta contra el interés general de todos los administrados que buscan ejercer su derecho y libertad al trabajo.
- (xi) El Ministerio no ha acreditado cuál es el interés público que intenta proteger. Para justificar la razonabilidad de la barrera burocrática denunciada, el Ministerio debe sustentar la existencia de un interés público que esté siendo vulnerado. Es importante notar que esta barrera burocrática es nueva y no existía anteriormente, por lo que corresponde acreditar la razón de su creación. Al respecto, no ha ocurrido ninguna vulneración al interés público por parte de restaurantes y establecimientos que prestan servicios de alimentación que justifiquen la imposición de una medida tan burocrática y onerosa para las

empresas, que claramente encarecería el costo de los alimentos y de los servicios de alimentación en perjuicio de los usuarios.

- (xii) El Ministerio no ha cumplido con demostrar que la existencia del problema que pretende solucionar con las medidas cuestionadas. En efecto, para interponer medidas tan gravosas como obligar a los establecimientos que ofrecen alimentos al público a realizar a todos sus trabajadores exámenes médicos cada seis meses, que demanda incurrir en cuantiosos gastos económicos para las empresas, debe por lo menos justificarse la razonabilidad de dicha medida.
- (xiii) El Ministerio no ha cumplido con demostrar que las barreras burocráticas denunciadas sean proporcionales a sus fines. La realización de un examen médico en un determinado momento no garantiza que un trabajador se encuentre libre de contraer enfermedades con posterioridad a la realización de dicho examen. Un resfrío o una infección estomacal pueden adquirirse de un momento a otro, y la realización de exámenes semestrales no lo impide. Los trabajadores con este tipo de enfermedades contagiosas no deben trabajar atendiendo al público, pero ello no se resuelve con exámenes semestrales, sino con fiscalizaciones constantes.
- (xiv) A través de la disposición denunciada, el Ministerio busca trasladar indebidamente el costo de las labores de fiscalización de las entidades competentes en esta materia a los administrados, ello al exigir que acrediten el estado de salud de sus trabajadores encargados de manipular los alimentos en restaurantes y otros establecimientos afines, cuando bien y en estricto ejercicio de sus facultades de fiscalización, la autoridad puede verificar la salubridad de los establecimientos y de sus trabajadores de acuerdo a los procedimientos ya previstos en esta materia. Esta medida es una grave imposición que afecta las actividades comerciales en el mercado y con ello la generación y permanencia de puestos de trabajo.
- (xv) Es importante tener presente que los principales interesados en evitar que los trabajadores con enfermedades contagiosas se encuentren laborando en sus establecimientos son las propias empresas, para evitar así los riesgos de contagio entre su personal y reducir los niveles de ausentismo. Es por ello, que la medida creada por el Ministerio no es adecuada para sus fines y existen medidas menos gravosas que cautelan mejor el mismo interés y de manera menos onerosa.

3. Adicionalmente, las denunciantes solicitaron a la Comisión que disponga lo siguiente:

- (i) Que se ordene al Ministerio no exigir a las denunciantes certificados médicos de enfermedades transmitidas por alimentos en las vigilancias e inspecciones sanitarias.
- (ii) Que se condene al Ministerio a pagar las costas y costos que origine el presente procedimiento administrativo.

#### **B. Admisión a trámite:**

4. Mediante la Resolución N° 0309-2022/STCEB-INDECOPI del 4 de agosto de 2022, la Comisión dispuso admitir a trámite la denuncia; y se concedió al Ministerio un plazo de cinco (5) días hábiles para que formulen sus descargos.
5. Dicha resolución fue notificada a las denunciadas, al Ministerio y a su Procuraduría Pública el 8 de agosto de 2022, conforme consta en los cargos de las cédulas de notificación respectivas<sup>3</sup>.

### C. Declaración de rebeldía:

6. La Tercera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, establece que las autoridades encargadas de la supervisión de dicha norma se rigen supletoriamente por lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 807, que regula las facultades, normas y organización del Indecopi, el Decreto Legislativo N° 1033, que aprobó la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, el TUO de la Ley N° 27444, y el TUO del Código Procesal Civil, o por las normas que las sustituyan, en aquello que sea aplicable.
7. Al respecto, el artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1256 establece que la entidad denunciada tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que admite a trámite la denuncia para presentar sus descargos<sup>4</sup>. Por su parte, el artículo 26 del Decreto Legislativo N° 807 determina que, vencido el plazo de cinco (5) días para la presentación de descargos, **se declarará en rebeldía** al denunciado que no los hubiera presentado<sup>5</sup>.
8. En el presente procedimiento, la Resolución N° 0309-2022/STCEB-INDECOPI fue notificada al Ministerio y a su Procuraduría Pública el 8 de agosto de 2022. Sin embargo, la mencionada entidad no ha cumplido con presentar sus descargos y/u observaciones en el plazo indicado en la citada resolución, motivo por el cual se configura la situación jurídica de rebeldía.
9. El artículo 461 del TUO del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo<sup>6</sup>, señala que la declaración de rebeldía causa

<sup>3</sup> Cédulas de Notificación N° 1590-2022/CEB (dirigida a las denunciadas), N° 1591-2022/CEB (dirigida al Ministerio), y N° 1592-2022/CEB (dirigida a la Procuraduría Pública del Ministerio).

<sup>4</sup> **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.**  
**Artículo 29. - Plazo para la presentación de descargos.**

29.1. La entidad denunciada podrá formular sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que admite a trámite la denuncia o inicia el procedimiento de oficio. [...].

<sup>5</sup> **Decreto Legislativo N° 807, Facultades, normas y organización del Indecopi.**

**Artículo 26. -** Una vez admitida a trámite la denuncia, se correrá traslado de la misma al denunciado, a fin de que éste presente su descargo. El plazo para la presentación del descargo será de cinco (5) días contados desde la notificación, vencido el cual, el Secretario Técnico declarará en rebeldía al denunciado que no lo hubiera presentado.

<sup>6</sup> **TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**  
**Título Preliminar.**

[...]

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

**1.3. Principio de impulso de oficio.** - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

[...]

presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda (entiéndase denuncia), salvo que: a) habiendo varios emplazados, alguno contesta la demanda, b) la pretensión se sustente en un derecho indisponible, c) requiriendo la ley que la pretensión demandada se pruebe con documento, este no fue acompañado a la demanda, d) el juez declare, en resolución motivada, que no le producen convicción<sup>7</sup>.

10. Asimismo, el numeral 233.1 del artículo 233 del TUO de la Ley N° 27444, señala que por medio de la contestación se deben absolver todos los asuntos controvertidos de hecho y de derecho, siendo que se tendrán meritadas como ciertas las alegaciones y hechos relevantes de la denuncia salvo que estos hayan sido negados de forma expresa<sup>8</sup>.
11. En ese sentido, corresponde declarar rebelde al Ministerio en tanto no ha cumplido con presentar sus descargos en el presente procedimiento. Asimismo, el hecho de que dicha entidad no haya contestado dentro del plazo legal y que se le haya declarado rebelde, causa una presunción legal respecto de la veracidad de las afirmaciones brindadas por las denunciantes.
12. No obstante lo señalado, teniendo en consideración los principios de verdad material e impulso de oficio, establecidos en el artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, en virtud de los cuales la autoridad administrativa deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley (incluyendo la realización o prácticas de actos que resulten convenientes), aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados, se tendrá en consideración toda la documentación que obra en el presente expediente.

#### D. Otros:

13. Mediante el escrito presentado el 31 de agosto de 2022, el Ministerio manifestó lo siguiente:

---

#### Artículo VIII. - Deficiencia de fuentes.

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

[...]

#### Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

#### Artículo 27.- Improcedencia de la denuncia de parte.

27.1. La Comisión, su Secretaría Técnica o la Sala, de ser el caso, declara la improcedencia de la denuncia de parte de acuerdo con los supuestos establecidos en el Código Procesal Civil.

[...].

#### <sup>7</sup> Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.

#### Efecto de la declaración de rebeldía. -

**Artículo 461.-** La declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, salvo que:

1. Habiendo varios emplazados, alguno contesta la demanda;
2. La pretensión se sustente en un derecho indisponible;
3. Requiriendo la ley que la pretensión demandada se pruebe con documento, éste no fue acompañado a la demanda; o
4. El Juez declare, en resolución motivada, que no le producen convicción.

#### <sup>8</sup> TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

#### Artículo 233. - Contestación de la reclamación

231.1 El reclamado deberá presentar la contestación de la reclamación dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de ésta; vencido este plazo, la Administración declarará en rebeldía al reclamado que no la hubiera presentado. La contestación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley, así como la absolución de todos los asuntos controvertidos de hecho y de derecho, Las alegaciones y los hechos relevantes de la reclamación, salvo que hayan sido específicamente negadas en la contestación, se tendrán por aceptadas o meritadas como ciertas.

- (i) Los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud señalan que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo. Se debe considerar que al ser la protección de la salud un bien jurídico de interés público, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla.
- (ii) El sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo 83 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que son funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales regular las normas respecto del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, en concordancia con las normas de la materia.
- (iii) El sub numeral 3.1 del numeral 3 del referido artículo contempla como función específica exclusiva de las municipalidades distritales, controlar el cumplimiento de las normas de higiene y ordenamiento del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, en concordancia con lo establecido en el artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos, la cual establece que el control y vigilancia del transporte de alimentos, así como la vigilancia de los establecimientos de comercialización, elaboración y expendio de alimentos, con excepción de los establecimientos dedicados a su fraccionamiento y de los servicios de alimentación de pasajeros en los medios de transporte, están a cargo de los gobiernos locales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27972.
- (iv) El numeral 4) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, dispone como ámbito de competencia del Ministerio de Salud, la salud ambiental e inocuidad alimentaria.
- (v) Los literales a) y b) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1161 señalan que son funciones rectoras del Ministerio formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de Promoción de la Salud, Prevención de Enfermedades, Recuperación y Rehabilitación en Salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales, entre otros.
- (vi) El artículo 78 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, dispone que la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria es el órgano de línea dependiente del Viceministerio de Salud Pública, que constituye la Autoridad Nacional en Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, responsable en el aspecto técnico, normativo, vigilancia y supervigilancia en materia de inocuidad alimentaria, la cual comprende: i) los alimentos, y bebidas destinadas al consumo humano; y, ii) aditivos elaborados industrialmente de producción nacional o extranjera, con excepción de los alimentos pesqueros y acuícolas.
- (vii) Las exigencias cuestionadas están amparadas en la normativa citada, que tiene como normas de desarrollo la Resolución Ministerial N° 363-2005/MINSA, que aprueba la "Norma Sanitaria para el Funcionamiento de Restaurantes y Servicios Afines", y que fue modificada por la Resolución Ministerial N° 965-2014/MINSA,



cuya finalidad es contribuir a proteger la salud de la población, estableciendo condiciones sanitarias que deben cumplir los restaurantes y servicios afines y que fue actualizada por la NTS N° 142-MINSA/2018/DIGESA, Norma Sanitaria para Restaurantes y Servicios Afines.

- (viii) Las enfermedades transmitidas por los alimentos (ETA) son uno de los problemas de salud pública que se presentan con más frecuencia en la vida cotidiana de la población. Los peligros causales de las ETA pueden provenir de las diferentes etapas que existen a lo largo de la cadena alimentaria (desde la producción primaria hasta la mesa). Independientemente del origen de la contaminación, una vez que este alimento llega al consumidor puede ocurrir un impacto en la salud pública y un severo daño económico a los establecimientos dedicados a su preparación y venta. Ambos eventos, pueden provocar la pérdida de confianza y el cierre del negocio.
- (ix) Las ETA son aquellas enfermedades de carácter infeccioso o tóxico, causadas por agentes (biológicos, químicos o físicos) que penetran al organismo usando como vehículo un alimento.
- (x) Los contaminantes que pueden amenazar y poner en riesgo a los alimentos y sus envases desde su producción hasta el servicio al consumidor, siendo el principal agente contaminador los contaminantes biológicos donde la amenaza proviene de fuentes de peligros biológicos (patógenos) que pueden ser: virus, bacterias, parásitos, los cuales pueden representar un gran riesgo para el consumidor de ser ingerido, llegando a tener consecuencias graves en la salud como lo es una intoxicación, motivo por el cual se supervisa la salubridad de los manipuladores de alimentos.
- (xi) El peligro descrito no es un peligro abstracto sino real dado que, conforme a reportes estadísticos en el año 2012, en el Perú se registró más de un millón de atenciones por enfermedades diarreicas agudas al año.
- (xii) Las medidas denunciadas son idóneas, necesarias y razonables para cumplir los fines de la norma de prevención y protección de la salud, motivo por el cual deben desestimarse las medidas denunciadas.

## II. ANÁLISIS:

### A. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso:

14. El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas<sup>9</sup>, establece que la Comisión es competente para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano el 8 de diciembre de 2016.

<sup>10</sup> Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas.  
6.1. De la Comisión y la Sala.

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad.

15. Al respecto, cabe indicar que de conformidad con el inciso 3) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256, constituye una barrera burocrática toda *exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.*
16. Para efectuar la presente evaluación se toma en consideración lo dispuesto en los artículos 14 al 18 del Decreto Legislativo N° 1256. En ese sentido, corresponde analizar si la barrera burocrática cuestionada es legal o ilegal y, de ser el caso, si es razonable o carente de razonabilidad<sup>11</sup>.
- B. Cuestiones previas:**
- B.1. Sobre el pronunciamiento invocado por las denunciantes:
17. Las denunciantes señalaron que la Comisión debe tener en consideración la Resolución N° 0451-2018/CEB-INDECOPI, confirmada por el Tribunal, mediante la que se declaró la ilegalidad de la exigencia de obtener la certificación del estado de salud para el ejercicio de actividades comerciales, correspondiente al procedimiento seguido contra la Municipalidad Distrital de Lince y la Municipalidad Metropolitana de Lima.
18. De conformidad con el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi «*Las resoluciones de las Comisiones, de las Oficinas y del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación constituirán precedente de observancia obligatoria, mientras dicha interpretación no sea modificada por resolución debidamente motivada de la propia Comisión u Oficina, según fuera el caso, o del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual. [...].*»
19. Aplicando la norma citada al presente caso, se concluye que el pronunciamiento invocado no tiene efectos vinculantes para esta Comisión, en tanto no constituye un precedente de observancia obligatoria, razón por la cual solo puede ser tomado en cuenta de modo referencial.
20. Cabe precisar que la autoridad administrativa tiene la obligación de evaluar íntegramente cada nueva denuncia tomando en consideración los actos y disposiciones involucrados

---

Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley. [...].

<sup>11</sup> De acuerdo con la metodología contenida en el Decreto Legislativo N° 1256, la Comisión analiza:

- (i) La legalidad de la medida cuestionada, en atención a las atribuciones y competencias de la entidad que la impone, al marco jurídico promotor de la libre iniciativa privada y la simplificación administrativa; y, a si se han observado las formalidades y procedimientos establecidos por las normas aplicables al caso concreto para su imposición.
- (ii) La razonabilidad de la referida medida, lo que implicar evaluar si se justifica en un interés público cuya tutela haya sido encargada a la entidad que la impone y si es idónea para brindar para brindar solución al problema y/u objetivo considerado(s) para su aplicación, así como si es proporcional respecto del interés público fijado y si es la opción menos gravosa que existe para tutelar el interés público.

en cada caso concreto. Por tal razón, las conclusiones a las que se arriben en cada procedimiento dependerán de la evaluación específica en cada expediente.

B.2. Sobre la precisión de las barreras admitidas a trámite:

21. Mediante la Resolución N° 0309-2022/STCEB-INDECOPI de fecha 4 de agosto de 2022, se admitió a trámite la denuncia presentada mediante la cual se cuestionaron las siguientes medidas:
- (i) La exigencia de que los manipuladores de alimentos de los locales comerciales sean sometidos a exámenes médicos vinculados a las enfermedades transmitidas por alimentos, por lo menos cada 6 meses, materializada en el inciso 6.3.1 del numeral 6.3 del artículo 6 de la NTS N° 142-MINSA/2018/DIGESA, Norma Sanitaria para Restaurantes y Servicios Afines.
  - (ii) La exigencia de contar con certificados médicos de los manipuladores de alimentos de sus locales comerciales, que se encuentren disponibles para la vigilancia sanitaria que realice la autoridad competente, materializada en el inciso 6.3.1 del numeral 6.3 del artículo 6 de la NTS N° 142-MINSA/2018/DIGESA, Norma Sanitaria para Restaurantes y Servicios Afines.
22. Al respecto, de la revisión de la disposición identificada como medio de materialización de las barreras burocráticas denunciadas, se advierte que esta ha sido aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 822-2018/MINSA, emitida por el Ministerio y publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de septiembre de 2018.
23. Considerando lo anterior, corresponde precisar la barrera burocrática admitida a trámite en los siguientes términos:
- « (i) *La exigencia de que los manipuladores de alimentos de los locales comerciales sean sometidos a exámenes médicos vinculados a las enfermedades transmitidas por alimentos, por lo menos cada 6 meses, materializada en el inciso 6.3.1 del numeral 6.3 del artículo 6 de la NTS N° 142-MINSA/2018/DIGESA, Norma Sanitaria para Restaurantes y Servicios Afines, aprobada por la Resolución Ministerial N° 822-2018-MINSA.*
  - (ii) *La exigencia de contar con certificados médicos de los manipuladores de alimentos de sus locales comerciales, que se encuentren disponibles para la vigilancia sanitaria que realice la autoridad competente, materializada en el inciso 6.3.1 del numeral 6.3 del artículo 6 de la NTS N° 142-MINSA/2018/DIGESA, Norma Sanitaria para Restaurantes y Servicios Afines, aprobada por la Resolución Ministerial N° 822-2018-MINSA.».*
24. Cabe indicar que la mencionada precisión no vulnera el derecho de defensa del Ministerio dado que únicamente se está señalando la resolución ministerial que aprobó la disposición administrativa cuestionada, aspecto sobre el cual la entidad denunciada ha presentado sus respectivos argumentos de defensa.
25. Adicionalmente, en atención a que las medidas cuestionadas se encuentran materializadas en la misma disposición administrativa (el inciso 6.3.1 del numeral 6.3 del artículo 6 de la NTS N° 142-MINSA/2018/DIGESA, Norma Sanitaria para Restaurantes y Servicios Afines, aprobada por la Resolución Ministerial N° 822-2018-MINSA), esta Comisión considera pertinente realizar la evaluación de ambas medidas de forma conjunta, para un mejor resolver.

### C. Cuestión controvertida:

26. Determinar si constituyen barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad las siguientes medidas:
- (i) La exigencia de que los manipuladores de alimentos de los locales comerciales sean sometidos a exámenes médicos vinculados a las enfermedades transmitidas por alimentos, por lo menos cada 6 meses, materializada en el inciso 6.3.1 del numeral 6.3 del artículo 6 de la NTS N° 142-MINSA/2018/DIGESA, Norma Sanitaria para Restaurantes y Servicios Afines, aprobada por la Resolución Ministerial N° 822-2018-MINSA.
  - (ii) La exigencia de contar con certificados médicos de los manipuladores de alimentos de sus locales comerciales, que se encuentren disponibles para la vigilancia sanitaria que realice la autoridad competente, materializada en el inciso 6.3.1 del numeral 6.3 del artículo 6 de la NTS N° 142-MINSA/2018/DIGESA, Norma Sanitaria para Restaurantes y Servicios Afines, aprobada por la Resolución Ministerial N° 822-2018-MINSA.

### D. Evaluación de legalidad:

#### D.1. Competencias del Ministerio:

27. El artículo 123 de la Ley N° 26842<sup>12</sup>, que aprobó la Ley General de Salud<sup>13</sup>, establece que el Ministerio es la Autoridad de Salud a nivel nacional, como organismo del Poder Ejecutivo tiene a su cargo la formulación, dirección y gestión de la política de salud y actúa como **máxima autoridad normativa en materia de salud**.
28. En concordancia con la mencionada disposición legal, el numeral 4) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud<sup>14</sup>, señala que **el Ministerio es competente para conocer en materia de salud ambiental e inocuidad alimentaria**<sup>15</sup>.
29. El artículo 5 de la mencionada ley señala que son funciones rectoras del Ministerio formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de promoción de la salud, vigilancia, prevención y control de las enfermedades, recuperación, rehabilitación en salud, tecnologías en salud y buenas prácticas en salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno<sup>16</sup>.

<sup>12</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de julio de 1997.

<sup>13</sup> **Ley N° 26842, Ley General de Salud**

**Artículo 123.-** El Ministerio de Salud es la Autoridad de Salud de nivel nacional. Como organismo del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo la formulación, dirección y gestión de la política de salud y actúa como la máxima autoridad normativa en materia de salud.

<sup>14</sup> Publicado en el diario oficial «El Peruano» el 7 de diciembre de 2013.

<sup>15</sup> **Decreto Legislativo N° 1161, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud**

**Artículo 3.- Ámbito de competencia**

El Ministerio de Salud es competente en:

[...]

4) Salud ambiental e inocuidad alimentaria.

[...].

<sup>16</sup> **Decreto Legislativo N° 1161, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud**

**Artículo 5.- Funciones Rectoras**

Son funciones rectoras del Ministerio de Salud:

a) Conducir, regular y supervisar el Sistema Nacional de Salud.

30. La Ley N° 26842 establece que la fabricación y comercialización de alimentos destinados al consumo humano están sujetos al control y vigilancia higiénica o sanitaria en función al análisis de riesgo alimentario para la protección de la salud<sup>17</sup>. A su vez, el artículo 92 de la citada ley dispone que la Autoridad de Salud a nivel nacional, o a quien esta delegue, es la encargada del control y vigilancia sanitaria de los alimentos, por productos sanitarios y dispositivos médicos, según se determine en el reglamento correspondiente<sup>18</sup>.
31. Por su parte, el artículo 100 de la mencionada ley dispone que quienes conduzcan o administren actividades de comercio de bienes o servicios tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores y de terceras personas en sus instalaciones o ambientes de trabajo<sup>19</sup>.
32. En esa línea, el artículo 94 de la Ley N° 26842 señala que el personal que intervenga en la producción, manipulación, transporte, conservación, almacenamiento, expendio y suministro de alimentos está obligado a realizarlo en condiciones higiénicas y sanitarias para evitar su contaminación. Asimismo, los procesos vinculados con la fabricación, almacenamiento y comercialización de alimentos deben realizarse en establecimientos que reúnan las condiciones sanitariamente adecuadas que determine la Autoridad de Salud de nivel nacional en el reglamento<sup>20</sup>.
33. Asimismo, el artículo 78 del Decreto Supremo N° 008-2017-SA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, dispone que la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria es el órgano de línea dependiente del Viceministerio de Salud Pública, que constituye la Autoridad Nacional en Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, responsable en el aspecto técnico, normativo, vigilancia, y supervigilancia en materia de inocuidad alimentaria la cual comprende: i) los alimentos y bebidas destinados al consumo humanos y ii) aditivos elaborados industrialmente de producción nacional o extranjera, con excepción de los alimentos pesqueros y acuícolas; así como las demás materias de competencia establecidas en la normatividad vigente en concordancia con las normas nacionales e internacionales.

---

b) Formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de promoción de la salud, vigilancia, prevención y control de las enfermedades, recuperación, rehabilitación en salud, tecnologías en salud y buenas prácticas en salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno. [...]

<sup>17</sup> **Ley N° 26842, Ley General de Salud**

**Artículo 88.-** La fabricación y comercialización de alimentos destinados al consumo humano están sujetos a control y vigilancia higiénica o sanitaria, según corresponda, en función al análisis de riesgo alimentario para la protección de salud.

<sup>18</sup> **Ley N° 26842, Ley General de Salud**

**Artículo 92.-** La Autoridad de Salud de nivel nacional, o a quien esta delegue, es la encargada del control y vigilancia sanitaria de los alimentos, por productos sanitarios y dispositivos médicos, según se determine en el Reglamento correspondiente.

<sup>19</sup> **Ley N° 26842, Ley General de Salud**

**Artículo 100.-** Quienes conduzcan o administren actividades de extracción, producción, transporte y comercio de bienes o servicios, cualesquiera que éstos sean, tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores y de terceras personas en sus instalaciones o ambientes de trabajo.

<sup>20</sup> **Ley N° 26842, Ley General de Salud**

**Artículo 94.-** El personal que intervenga en la producción, manipulación, transporte, conservación, almacenamiento, expendio y suministro de alimentos está obligado a realizarlo en condiciones higiénicas y sanitarias para evitar su contaminación.

**Artículo 95.-** Los procesos vinculados con la fabricación, almacenamiento y comercialización de alimentos deben realizarse en establecimientos que reúnan las condiciones sanitariamente adecuadas que determine la Autoridad de Salud de nivel nacional en el Reglamento.

La Autoridad de Salud de nivel nacional o quien ésta delegue, o las autoridades regionales o municipales en el marco de sus competencias, verificarán y vigilarán periódicamente el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo.

34. Por su parte, en el Decreto Supremo N° 007-98-SA, que aprueba el Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas señala que la vigilancia sanitaria consiste en el conjunto de actividades de observación y evaluación que realiza la autoridad competente sobre las condiciones sanitarias de la producción, transporte, fabricación, almacenamiento, distribución, elaboración y expendio de alimentos en protección de la salud. Así, en el artículo 6 de dicho decreto supremo se dispone que la vigilancia sanitaria del transporte de alimentos y bebidas, así como la vigilancia de los establecimientos de comercialización, elaboración y expendio de alimentos y bebidas, están a cargo de las municipalidades<sup>21</sup>.
35. A su vez, el artículo 84 del citado decreto supremo define a los manipuladores de alimentos como aquellas personas que en razón de su actividad laboral entran en contacto directo con los mismos<sup>22</sup>.
36. Dicho decreto supremo establece que los manipuladores de alimentos deben cumplir ciertas condiciones para el desarrollo de sus actividades, como no ser portador de una enfermedad infectocontagiosa ni tener síntomas de ella (lo cual será cautelado permanentemente por el empleador), recibir instrucción adecuada y continua sobre manipulación higiénica de alimentos y bebidas y sobre higiene personal, recibir capacitación en higiene de alimentos basada en las Buenas Prácticas de Manipulación, entre otros<sup>23</sup>.

<sup>21</sup> **Decreto Supremo N° 007-98-SA, Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas**

**Artículo 6.- Vigilancia sanitaria de los establecimientos de comercialización y de elaboración y expendio de alimentos y bebidas**

La vigilancia sanitaria del transporte de alimentos y bebidas, así como la vigilancia de los establecimientos de comercialización, elaboración y expendio de alimentos y bebidas, con excepción de los establecimientos dedicados a su fraccionamiento y de los servicios de alimentación de pasajeros en los medios de transporte, están a cargo de las municipalidades.

Corresponde a estas entidades la vigilancia sanitaria de la elaboración y expendio de alimentos y bebidas en la vía pública, así como vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 15 de este reglamento.

<sup>22</sup> **Decreto Supremo N° 007-98-SA, Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas**

**Artículo 84.- Identificación de los manipuladores**

Se consideran manipuladores de alimentos a todas aquellas personas que en razón de su actividad laboral entran en contacto directo con los mismos. Se considera manipulador de alimentos a todo aquel que:

a) Interviene en la distribución y venta de productos frescos sin envasar.

b) Interviene en cualquiera de las etapas que comprenden los procesos de elaboración y envasado de alimentos, cuando estas operaciones se realicen de forma manual sin posterior tratamiento que garantice la eliminación de cualquier posible contaminación proveniente del manipulador.

c) Intervienen en la preparación culinaria y el servido de alimentos para el consumo directo.

<sup>23</sup> **Decreto Supremo N° 007-98-SA, Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas**

**Artículo 85.- Requisitos que deben cumplir los manipuladores**

Los manipuladores de alimentos, además de cumplir con los requisitos señalados en los Artículos 49, 50, 52, 53 y 55 del presente reglamento, deben recibir capacitación en higiene de alimentos basada en las Buenas Prácticas de Manipulación. Dicha capacitación debe ser continua y de carácter permanente.

La capacitación del personal es responsabilidad del empleador. A elección del empleador la capacitación podrá ser brindada por las municipalidades o por entidades privadas o personas naturales especializadas.

**Artículo 49.- Estado de salud del personal**

El personal que interviene en las labores de fabricación de alimentos y bebidas, o que tenga acceso a la sala de fabricación, no deberá ser portador de enfermedad infectocontagiosa ni tener síntomas de ellas, lo que será cautelado permanentemente por el empleador.

**Artículo 50.- Aseo y presentación del personal**

El personal que labora en las salas de fabricación de alimentos y bebidas debe estar completamente aseado. Las manos no deberán presentar cortes, ulceraciones ni otras afecciones a la piel y las uñas deberán mantenerse limpias, cortas y sin esmalte. El cabello deberá estar totalmente cubierto. No deberán usarse sortijas, pulseras o cualquier otro objeto de adorno cuando se manipule alimentos. Dicho personal debe contar con ropa de trabajo de colores claros proporcionada por el empleador y dedicarla exclusivamente a la labor que desempeña. La ropa constará de gorra, zapatos, overol o chaqueta y pantalón y deberá mostrarse en buen estado de conservación y aseo. Cuando las operaciones de procesamiento y envasado del producto se realicen en forma manual, sin posterior tratamiento que garantice la eliminación de cualquier posible contaminación proveniente del manipulador, el personal que interviene en éstas debe estar dotado de mascarilla y guantes. El uso de guantes no exime el lavado de manos. El personal que interviene en operaciones de lavado de equipo y envases debe contar, además, con delantal impermeable y botas.

**Artículo 52.- Capacitación en higiene de alimentos**

Los conductores de los establecimientos dedicados a la fabricación de alimentos y bebidas deben adoptar las disposiciones que sean necesarias para que el personal que interviene en la elaboración de los productos reciba instrucción adecuada y continua sobre manipulación higiénica de alimentos y bebidas y sobre higiene personal.

**Artículo 53.- Vestuario para el personal**

Los establecimientos de fabricación de alimentos y bebidas deben facilitar al personal que labora en las salas de fabricación o que está asignado a la limpieza y mantenimiento de dichas áreas, aún cuando pertenezca a un servicio de terceros, espacios adecuados para el

37. Cabe indicar que, en materia de regulación de salubridad de alcance nacional, el artículo 13 de la Ley N° 26842 ha reconocido que **ninguna autoridad pública debe exigir como condición para realizar actividades económicas la certificación de su estado de salud, el obtener o portar un carné sanitario, carné de salud o documento similar**<sup>24</sup>.
38. En ese sentido, de acuerdo con lo expuesto, al regular en materia de saneamiento, salubridad y salud, se deben observar las disposiciones contenidas en la Ley N° 26842.

D.2. Aplicación al caso en concreto:

39. El 8 de septiembre de 2018 se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Ministerial N° 822-2018/MINSA, mediante la cual se aprobó la NTS N° 142-MINSA/2018/DIGESA, Norma Sanitaria para Restaurantes y Servicios Afines. El inciso 6.3.1 del numeral 6.3 de la referida norma estableció la obligación de que los manipuladores de alimentos sean sometidos a exámenes médicos vinculados a ETA y que cuenten con certificados médicos disponibles para las vigilancias sanitarias, conforme se muestra a continuación:

**NTS N° 142-MINSA/2018/DIGESA**

**«6.3. MANIPULADORES DE ALIMENTOS**

*El personal que realiza las operaciones vinculadas a la preparación, elaboración y servido de alimentos debe cumplir las siguientes disposiciones sanitarias:*

**6.3.1 SALUD**

*No presentar signos vinculados con ETA, tales como procesos diarreicos, ictericia, vómitos, procesos respiratorios, dolor de garganta, fiebre o tener heridas infectadas o abiertas, infecciones cutáneas, en oídos, ojos o nariz.*

*Los manipuladores deben comunicar oportunamente a su empleador cuando padezcan cualquiera de estas señales, a fin de no tener contacto con los alimentos y ser sometidos a examen médico.*

**El empleador tendrá la responsabilidad de que sus manipuladores de alimentos sean sometidos a exámenes médicos vinculados a las ETAs, por lo menos cada seis (6) meses, estando estos documentos (certificados médicos) disponibles para la vigilancia sanitaria que realice la autoridad competente.»**

(Énfasis añadido)

---

cambio de vestimenta así como disponer facilidades para depositar la ropa de trabajo y de diario de manera que unas y otras no entren en contacto.

**Artículo 55.- Facilidades para el lavado y desinfección de manos**

Toda persona que labora en la zona de fabricación del producto debe, mientras está de servicio, lavarse las manos con agua y jabón, antes de iniciar el trabajo, inmediatamente después de utilizar los servicios higiénicos y de manipular material sucio o contaminado así como todas las veces que sea necesario. Deberá lavarse y desinfectarse las manos inmediatamente después de haber manipulado cualquier material que pueda transmitir enfermedades.

Se colocarán avisos que indiquen la obligación de lavarse las manos. Deberá haber un control adecuado para garantizar el cumplimiento de este requisito.

<sup>24</sup> **Ley N° 26842, Ley General de Salud.**

**Artículo 13. - Toda persona tiene derecho a que se le extienda la certificación de su estado de salud cuando lo considere conveniente.**

Toda persona tiene derecho a que se le extienda la certificación de su estado de salud cuando lo considere conveniente.

**Ninguna autoridad pública podrá exigir a las personas la certificación de su estado de salud, carné sanitario, carné de salud o documento similar, como condición para el ejercicio de actividades profesionales, de producción, comercio o afines.**

Lo dispuesto en la presente disposición no exime a las personas del cumplimiento de las disposiciones relacionadas con el carné o certificado de vacunaciones, de conformidad con lo que establece la norma de salud, ni de aquellas relacionadas con la certificación de su estado de salud como requisito para obtener licencias para conducir vehículos naves y aeronaves, o manejar armas o explosivos con arreglo a la ley de la materia.

(Énfasis añadido)

40. Al respecto, se advierte que, a través de la citada disposición, el Ministerio exige que los manipuladores de alimentos sean sometidos a exámenes médicos vinculados a las ETA cada seis meses, de manera que cuenten con certificados médicos de descarte de dichas enfermedades, los cuales deberán estar disponibles cuando se realicen las vigilancias e inspecciones sanitarias.
41. Sobre este punto, cabe indicar que la NTS N° 142-MINSA/2018/DIGESA define a las ETA como el síndrome originado por la ingestión de alimentos o agua, que contengan agentes etiológicos en cantidades tales que afecten la salud del consumidor a nivel individual o grupos de población.
42. Asimismo, el Ministerio establece que la norma sanitaria citada es de aplicación obligatoria a nivel nacional y comprende a las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas que intervienen en las diferentes fases de la cadena alimentaria en los restaurantes y servicios afines, incluyendo a los consumidores en lo que corresponda<sup>25</sup>.
43. Tal como ha sido mencionado en el apartado anterior, la Ley N° 26842 y el Decreto Supremo N° 008-2017-SA dotan de facultades al Ministerio para regular en lo que respecta a los procesos vinculados a la comercialización de alimentos en los establecimientos comerciales y sobre la adopción de condiciones de salubridad e higiene necesarias para la realización de actividades comerciales para proteger la salud de las personas.
44. No obstante, es preciso considerar que el artículo 13 de la Ley N° 26842 establece que **ninguna autoridad pública debe exigir como condición para realizar actividades económicas la certificación de su estado de salud**, el **obtener** o portar un carné sanitario, carné de salud o **documento similar**.
45. En el presente caso, el Ministerio exige que los manipuladores de alimentos de los establecimientos comerciales sean sometidos a exámenes médicos vinculados a las ETA de manera semestral, lo que no se condice con lo establecido en la ley citada, toda vez que se estaría imponiendo a los empleadores que se realice la certificación del estado de salud de sus trabajadores como condición para que puedan continuar sus operaciones en el mercado. En efecto, la certificación de la salud<sup>26</sup> implica la acción de realizar el examen médico de descarte de ETA en el que se expida un documento, un certificado, en el marco de la evaluación realizada al personal que manipula alimentos.

<sup>25</sup> NTS N° 142-MINSA/2018/DIGESA, Norma Sanitaria para Restaurantes y Servicios Afines

### 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Norma Sanitaria es de aplicación obligatoria a nivel nacional y comprende a las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas que intervienen en las diferentes fases de la cadena alimentaria en los restaurantes y servicios afines, incluyendo a los consumidores.

En la presente Norma Sanitaria cuando se hace referencia a "establecimiento(s)" se refiere a los "restaurantes y servicios afines".

<sup>26</sup> De acuerdo con la definición de la Real Academia Española (RAE), «*certificación*» consiste en la acción y efecto de certificar. A su vez, «*certificar*» se define como hacer constar por escrito una realidad de hecho. De otro lado, la RAE define «*salud*» como el conjunto de las condiciones físicas en que se encuentra un organismo en un momento determinado. En ese sentido, en el presente caso se considera que la certificación del estado de salud consiste en hacer constar acerca de las condiciones físicas en que se encuentra el personal encargado de la manipulación de alimentos en un momento determinado.



46. Además, el Ministerio exige que dicho documento debe encontrarse disponible cuando la autoridad competente efectúe la vigilancia sanitaria al establecimiento comercial, es decir que, cuando se efectúen tales diligencias, los manipuladores de alimentos de los establecimientos comerciales deben contar con un certificado médico donde conste que no presentan enfermedades transmitidas por alimentos.
47. Sin perjuicio de las competencias atribuidas al Ministerio en materia de inocuidad alimentaria, de conformidad con el principio de legalidad reconocido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas deben ejercer sus competencias en armonía con las políticas, planes nacionales, regionales y locales de desarrollo y con sujeción al ordenamiento jurídico. En ese sentido, al regular en materia de inocuidad alimentaria, el Ministerio debe observar las normas contenidas en la Ley General de Salud.
48. Considerando lo expuesto, se verifica que, si bien el Ministerio cuenta con facultades normativas en materia de inocuidad alimentaria, ello no implica que dicha entidad tenga competencia para exigir que los manipuladores de alimentos deban realizar la certificación de su estado de salud, vinculado a enfermedades transmitidas por alimentos de manera semestral, ni que deban contar con un certificado médico, como condición para el ejercicio de sus actividades económicas.
49. Por lo expuesto, las exigencias de que los manipuladores de alimentos de los locales comerciales sean sometidos a exámenes médicos vinculados a las enfermedades transmitidas por alimentos, por lo menos cada 6 meses, y deban contar con certificados médicos que se encuentren disponibles para la vigilancia sanitaria que realice la autoridad competente, materializadas en el inciso 6.3.1 del numeral 6.3 del artículo 6 de la NTS N° 142-MINSA/2018/DIGESA, Norma Sanitaria para Restaurantes y Servicios Afines, aprobada por la Resolución Ministerial N° 822-2018-MINSA, constituyen barreras burocráticas ilegales por contravenir lo establecido en el artículo 13 de Ley N° 26842, Ley General de Salud, así como el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, y, en consecuencia, fundada la denuncia.
50. Cabe precisar que lo señalado no implica desconocer la facultad del Ministerio para efectuar un control posterior y permanente en materia de saneamiento, salud y salubridad que asegure el cumplimiento de lo dispuesto en la normatividad vigente para el caso de los manipuladores de alimentos de los establecimientos comerciales que realicen actividades económicas, dado que dichas normas son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea la imposición de sanciones.
51. De esta manera, la Ley N° 26842 privilegia un control posterior, continuo y permanente en el desarrollo de actividades dentro de un establecimiento de producción, comercio o de servicios afines que asegure un estándar de salud o salubridad para el bienestar de los consumidores. El presente pronunciamiento únicamente se limita a declarar que las exigencias de realizar exámenes médicos vinculados a enfermedades transmitidas por alimentos cada 6 meses y contar con un certificado médico como condición para realizar una actividad económica resultan ilegales.

**E. Evaluación de razonabilidad:**

52. De conformidad con la metodología establecida en el Decreto Legislativo N° 1256, no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad de la barrera burocrática materia de análisis, debido a que su imposición ha sido identificada como barrera burocrática ilegal.

**F. Efectos y alcances de la presente resolución:**

53. De conformidad con los artículos 8 y 10 del Decreto Legislativo N° 1256, cuando en un procedimiento iniciado de parte, las barreras burocráticas cuestionadas sean declaradas ilegales y estén contenidas o materializadas en disposiciones administrativas, la Comisión dispone su inaplicación al caso concreto de la denunciante y con carácter general en favor de otros agentes económicos o administrados que también se vean afectados por su imposición<sup>27</sup>.
54. En el presente caso, se ha declarado la ilegalidad de las medidas señaladas en la cuestión controvertida de la presente resolución, en ese sentido, corresponde disponer su inaplicación en favor de las denunciantes.
55. Asimismo, en tanto las medidas que han sido declaradas ilegales se encuentran contenidas en disposiciones administrativas, corresponde su inaplicación con efectos generales, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados por su imposición.
56. Se precisa que el mandato de inaplicación con carácter general surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado un extracto de la presente resolución en el diario oficial «El Peruano»<sup>28</sup>, lo que podrá realizarse una vez que quede consentida o sea confirmada por la Sala de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala), dentro de los alcances establecidos en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI, aprobada mediante la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 019-2017-INDECOPI/COD<sup>29</sup>.

<sup>27</sup> Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas

**Artículo 8.- De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas**

8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales.

8.2. En estos procedimientos, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede emitir medidas correctivas, ordenar la devolución de las costas y costos e imponer sanciones, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

8.3. La inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la Comisión o la Sala, de ser el caso, en el diario oficial «El Peruano». La orden de publicación será emitida por el Indecopi hasta el décimo día hábil después de notificada la resolución respectiva. Si con posterioridad, algún funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en la entidad que fuera denunciada, aplica las barreras burocráticas declaradas ilegales en la resolución objeto de publicación, puede ser sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la presente ley.

8.4. En aquellos procedimientos iniciados de parte con posterioridad a la publicación a la que hace referencia el presente artículo, en los que se denuncie la aplicación de una barrera burocrática declarada ilegal, materializada en la misma disposición administrativa inaplicada con efectos generales, la Comisión encausa el escrito presentado como una denuncia informativa de incumplimiento de mandato.

8.5. En aquellos procedimientos en trámite, iniciados de parte hasta el día de la publicación a la que hace referencia el presente artículo y que versen sobre la misma barrera burocrática declarada ilegal inaplicada con efectos generales, la Comisión o la Sala, de ser el caso, resuelve el procedimiento en el mismo sentido y procederá conforme al numeral 8.2. cuando corresponda.

**Artículo 10.- De la inaplicación al caso concreto**

10.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declare la ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas o la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en actos administrativos y/o actuaciones materiales, dispone su inaplicación al caso concreto en favor del denunciante.

10.2. En estos procedimientos, también se procede según lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley, cuando corresponda.

<sup>28</sup> De conformidad a lo dispuesto en el numeral 8.3) del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

<sup>29</sup> Publicada el 11 de febrero de 2017 en diario oficial «El Peruano».

57. Cabe indicar que los incumplimientos de los mandatos de inaplicación precisados en el párrafo anterior podrán ser sancionados por esta Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1256<sup>30</sup>.
58. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256, se deberá publicar un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial «El Peruano» y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala. La remisión del extracto mencionado a la Gerencia Legal del Indecopi, para su publicación en el diario indicado, incluirá una copia del presente pronunciamiento y se realizará dentro del plazo señalado en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI<sup>31</sup>.
59. Igualmente, de conformidad con el numeral 50.1) del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1256, el Ministerio deberá informar en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD<sup>32</sup>.
60. Finalmente, se informa que, en virtud del artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1256, el procurador público o el abogado defensor del Ministerio tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

#### **G. Solicitud del pago de costas y costos del procedimiento:**

61. Por otro lado, las denunciantes solicitaron que se ordene al Ministerio el pago correspondiente a las costas y costos del procedimiento.
62. Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8.2) del artículo 8 y en el numeral 10.2) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1256, en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas, la Comisión o la Sala, de ser el caso, pueden ordenar la devolución de las costas y costos, cuando corresponda. Asimismo, el artículo 25 de la citada norma establece lo siguiente:

#### **«Artículo 25.- De las costas y costos**

<sup>30</sup> **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**

Artículo 34. - Conductas infractoras de funcionarios o servidores públicos por incumplimiento de mandato

La Comisión puede imponer multas de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias al funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al que se hace referencia en el artículo 8 de la presente ley.

2. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad, según sea el caso, al que se hace referencia en el artículo 10 de la presente ley.

3. Cuando, luego de publicado lo resuelto en los procedimientos de oficio a los que hace referencia el artículo 9, aplique u ordene aplicar la barrera burocrática previamente declarada carente de razonabilidad, o cuando pudiendo disponer su inaplicación, omite hacerlo.

(...).

(Énfasis añadido)

<sup>31</sup> Publicada en el Diario Oficial «El Peruano» el 11 de febrero de 2017.

<sup>32</sup> Publicada en el Diario Oficial «El Peruano» el 11 de febrero de 2017.

25.1. En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar **a la entidad vencida** el reembolso de las costas y costos en los que haya incurrido el denunciante, siempre que este lo hubiese solicitado al inicio o durante el procedimiento.

25.2. Las reglas aplicables a los procedimientos para la liquidación de costas y costos son las dispuestas en la Directiva N° 001-2015-TRI-INDECOPI del 6 de abril de 2015 o la que la sustituya.»

(Énfasis añadido)

63. En consecuencia, en la medida que el Ministerio ha obtenido un pronunciamiento desfavorable, la Comisión considera que corresponde ordenarle el pago de las costas<sup>33</sup> y costos<sup>34</sup> del procedimiento en favor de las denunciantes.
64. El artículo 419 del TUO del Código Procesal Civil<sup>35</sup>, de aplicación supletoria, dispone que las costas y costos deben pagarse inmediatamente después de ejecutoriada la resolución que las apruebe<sup>36</sup>.
65. En consecuencia, el Ministerio deberá cumplir con pagar a las denunciantes las costas y costos del procedimiento, bajo apercibimiento de aplicar las multas coercitivas que correspondan<sup>37</sup>.
66. Para tal efecto, una vez que la resolución haya quedado consentida o fuera confirmada por el Tribunal del Indecopi, las denunciantes podrán presentar la respectiva solicitud de liquidación de costas y costos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 417 y 418 del TUO del Código Procesal Civil, la Directiva N° 001-2015-TRI-INDECOPI y demás disposiciones pertinentes<sup>38</sup>.

## POR LO EXPUESTO:

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1256;

---

### <sup>33</sup> **Código Procesal Civil.**

**Artículo 410.-** Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso.

### <sup>34</sup> **Código Procesal Civil.**

**Artículo 411.-** Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.

### <sup>35</sup> **Código Procesal Civil.**

**Artículo 419.-** Las costas y costos deben pagarse inmediatamente después de ejecutoriada la resolución que las apruebe. En caso de mora, devengan intereses legales.

El pago se exige ante el Juez de la demanda. Las resoluciones que se expidan son inimpugnables.

<sup>36</sup> Esto es, cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38° de la Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, en concordancia con la Décimo Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley General del Sistema Concursal.

### <sup>37</sup> **Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.**

**Artículo 118.-** Multas coercitivas por incumplimiento del pago de costas y costos

Si el obligado a cumplir la orden de pago de costas y costos no lo hace, se le impone una multa no menor de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

En caso de persistir el incumplimiento de lo ordenado, el Indecopi puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se ordena su cobranza coactiva.

### <sup>38</sup> **TUO del Código Procesal Civil**

**Artículo 417.-** Las costas serán liquidadas por la parte acreedora de ellas, después de ejecutoriada la resolución que las imponga o la que ordena se cumpla lo ejecutoriado.

La liquidación atenderá a los rubros citados en el Artículo 410, debiéndose incorporar sólo los gastos judiciales comprobados y correspondientes a actuaciones legalmente autorizadas.

Las partes tendrán tres días para observar la liquidación. Transcurrido el plazo sin que haya observación, la liquidación será aprobada por resolución inimpugnable.

Interpuesta observación, se conferirá traslado a la otra parte por tres días. Con su absolución o sin ella, el Juez resolverá. La resolución es apelable sin efecto suspensivo.

El único medio probatorio admisible en la observación es el dictamen pericial, que podrá acompañarse hasta seis días después de haberse admitido. Del dictamen se conferirá traslado por tres días, y con su contestación o sin ella el Juez resolverá con decisión inimpugnable.

**Artículo 418.-** Para hacer efectivo el cobro de los costos, el vencedor deberá acompañar documento indubitable y de fecha cierta que acredite su pago, así como de los tributos que correspondan. Atendiendo a los documentos presentados, el Juez aprobará el monto.

## RESUELVE:

**Primero:** declarar en rebeldía al Ministerio de Salud.

**Segundo:** desestimar el argumento presentado por Bombos S.A.C. y las demás empresas señaladas en el Anexo de la presente resolución, el cual se encuentra en las cuestiones previas de la presente resolución.

**Tercero:** declarar que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas, y, en consecuencia, fundada la denuncia presentada por Bombos S.A.C. y las demás empresas señaladas en el Anexo de la presente resolución, en contra del Ministerio de Salud:

- (i) La exigencia de que los manipuladores de alimentos de los locales comerciales sean sometidos a exámenes médicos vinculados a las enfermedades transmitidas por alimentos, por lo menos cada 6 meses, materializada en el inciso 6.3.1 del numeral 6.3 del artículo 6 de la NTS N° 142-MINSA/2018/DIGESA, Norma Sanitaria para Restaurantes y Servicios Afines, aprobada por la Resolución Ministerial N° 822-2018-MINSA.
- (ii) La exigencia de contar con certificados médicos de los manipuladores de alimentos de sus locales comerciales, que se encuentren disponibles para la vigilancia sanitaria que realice la autoridad competente, materializada en el inciso 6.3.1 del numeral 6.3 del artículo 6 de la NTS N° 142-MINSA/2018/DIGESA, Norma Sanitaria para Restaurantes y Servicios Afines, aprobada por la Resolución Ministerial N° 822-2018-MINSA.

**Cuarto:** disponer la inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales detalladas en el resuelve tercero al caso concreto de Bombos S.A.C. y las demás empresas señaladas en el Anexo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1256.

**Quinto:** ordenar como medida correctiva que de conformidad con el numeral 2) del artículo 43° y el artículo 44° del Decreto Legislativo N° 1256, el Ministerio de Salud informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que declara consentida o confirmada la presente resolución.

**Sexto:** disponer la inaplicación, con efectos generales, de las barreras burocráticas declaradas ilegales detalladas en el resuelve tercero, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256. Este mandato de inaplicación surte efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en el diario oficial «El Peruano», a que se refiere el resuelve séptimo.

**Séptimo:** disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial «El Peruano» y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas. La remisión del extracto mencionado a la Gerencia Legal del Indecopi, para su

publicación en el diario indicado, incluirá una copia del presente pronunciamiento y se realizará dentro del plazo señalado en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI.

**Octavo:** disponer que de conformidad con el numeral 50.1) del artículo 50° del Decreto Legislativo N° 1256, el Ministerio de Salud informe en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD.

**Noveno:** informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Decreto Legislativo N° 1256, el procurador público o el abogado defensor del Ministerio de Salud tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

**Décimo:** informar que, el incumplimiento de los mandatos de inaplicación dispuestos en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1256.

**Undécimo:** informar que, el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1256.

**Duodécimo:** ordenar al Ministerio de Salud que cumpla con pagar a Bembos S.A.C. y a las demás empresas señaladas en el Anexo de la presente resolución las costas y costos del procedimiento, una vez que la presente resolución quede consentida o sea confirmada por el Tribunal del Indecopi.

**Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión: Luis Ricardo Quesada Oré, Vladimir Martín Solís Salazar, y Lucio Sánchez Povis.**

**LUIS RICARDO QUESADA ORÉ**  
**PRESIDENTE**

**Anexo:**

<b>Denunciantes</b>	<b>RUC</b>
BEMBOS S.A.C.	20101087647
ALERT DEL PERÚ S.A.C.	20101869947
NUTRA S.A.C.	20144215649
EP DE RESTAURANTES S.A.C.	20545699550
EP DE FRANQUICIAS S.A.C.	20545699126
CORPORACIÓN PERUANA DE RESTAURANTES S.A.C.	20505897812

